

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último fué publicado un decreto-sentencia, espedido en 30 de junio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador y Consejo provincial de las islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion el Fiscal de lo Contencioso, apelante, y de la otra Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, apelados en rebeldía, sobre relevacion de la cuota y multa que se les impuso como defraudadores del subsidio industrial en concepto de tratantes de cerdos sin estar matriculados:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que el Agente investigador tomó declaracion á los dos interesados, quienes manifestaron haber comprado cerdos para don Rafael Pomar, del comercio de Palma, añadiendo Bonin que era dependiente de la casa:

Que el guarda Bautista Oliver espresó que los cerdos eran de Rafalino y Cortina, siendo este quien le pagó el salario:

Que los testigos Ramon Martorell, Miguel Barceló y Bartolomé Llovera aseguraron que los mencionados sugetos compraban y embarcaban cerdos por cuenta propia:

Y que el Gobernador de la provincia, en 22 de diciembre de 1862, impuso á Miguel Molin y Rafalino y á Cayetano Forteza Cortina la multa de 932 rs., cantidad mínima establecida por el art. 45 del real decreto de 20 de octubre de 1852, y duplo de la cuota de tarifa que importó 466 rs., sin perjuicio del pago de la misma y de los recargos autorizados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de las Baleares por Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, previa fianza, significando que no eran tratantes en ganado de cerda, porque las operaciones de esta clase que

habian hecho las ejecutaron por cuenta de don Rafael Pomar y como dependientes del mismo, pidiendo en su consecuencia que se dejase sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que espuso que segun las declaraciones prestadas por los testigos, se desprendia que los denunciados compraban cerdos por cuenta propia, y solicitó la confirmacion de la providencia del Gobernador, á no ser que se justificase lo contrario:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por los denunciados.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares en 12 de mayo de 1864, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de 22 de diciembre de 1862, y en su consecuencia se relevó á Miguel Bonin y á Cayetano Forteza del pago de la multa que por el mismo se les impuso, declarando que no debieran pagar contribucion alguna como tratantes de cerdos:

Vistos la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Fiscal de lo Contencioso pidiendo que se consulte la revocacion de la espresada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo:

Vistos el primer otrosí con la solicitud de que se ratificaran con juramento los testigos de cargo, el auto en que fué estimada y las diligencias en que consta la ratificacion:

Vistos el segundo otrosí acusando la rebeldía á los apelados, y el proveido en que se hubo por acusada:

Considerando que la prueba de los demandantes, sin destruir el hecho que motivó la denuncia, lo rectifica con testigos mayores de escepcion que manifiestan que la compra y embarque de ganado que aquellos hicieron no faeron por cuenta propia, sino por la de una tercera persona que ha respondido tambien de la certeza de la comision:

Considerando que si bien los testigos del espediente gubernativo se han ratificado á peticion fiscal en esta segunda instancia, tienen contra sí la circunstancia de ejercer la misma granjería que atribuyeron á los denunciados;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, don Jos é Eugenio de Eguizabal, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael Liminiána y Brignole y don Antonio de Echenique,

Se confirmó la sentencia apelada, sin perjuicio de que la Administracion use de su derecho respecto de la persona para quien los demandantes compraban ganado si no estuviese matriculada en la clase correspondiente.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último fué publicado un decreto-sentencia espedido en 30 de junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Gonzalez Ordoñez, en su propia representacion, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre subrogacion del título de Doctor en Derecho civil y canónico por el de Doctor en las tres secciones:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado don Manuel Gonzalez Ordoñez, Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, y Licenciado en la de Derecho administrativo con el ejercicio del grado de Doctor aprobado, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 9 de octubre de 1866 se le cambiase el título de Doctor en Derecho civil y canónico por el de Doctor en Derecho en las tres secciones; y otros Doctores en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo y Licenciados en la de Derecho civil y canónico, con las asignaturas del Doctorado en esta seccion cur-

sadas y aprobadas, solicitaron tambien, fundados en la misma disposicion legal, que se les cambiase su título por el de Doctor en Derecho en sus tres secciones;

Que á consecuencia de estas solicitudes, en 14 de mayo de 1867 se dictó real orden, por la cual, de conformidad con lo informado por el real Consejo de Instruccion pública, se dispuso:

1.º Que los Doctores en las dos secciones de la antigua Facultad de Derecho pueden permutar sus títulos por el de Doctor en la Facultad de Derecho que establece el art. 9.º del real decreto de 9 de octubre de 1866.

2.º Que los Doctores en una de las dos secciones de la antigua Facultad, que en la otra sean Licenciados y tengan probadas las asignaturas del Doctorado, pueden permutar tambien el título de Doctor que posean por el de Doctor en la Facultad de Derecho en sus tres secciones, previo el pago de los derechos que establece la ley de Instruccion pública, cuyo título producirá todos sus efectos.

Y 3.º Que los doctores en una seccion de la antigua Facultad de Derecho, que sean solo Licenciados en la otra, no podrán disfrutar de los beneficios antes espresados, sino que deberán estudiar las materias que les faltan, con arreglo al art. 9.º del real decreto espresado para aspirar al título de doctor en la Facultad de Derecho:

Vista la demanda que el Licenciado don Manuel Gonzalez Ordoñez en su propia representacion ha presentado ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la real orden de 14 de mayo de 1867, y que se lleve á efecto el cambio de diploma que establece el citado art. 9.º del real decreto de 9 de octubre de 1866: Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda:

Visto el art. 9.º del real decreto de 9 de octubre de 1866.

Considerando que las disposiciones del real decreto de 9 de octubre de 1866 se refieren á los que hagan sus estudios con arreglo á las reformas introducidas en la ensenanza, mas no á los que ya los hubiesen terminado:

Considerando que la real orden de 14 de mayo de 1866, que tiene el carácter de general, no solo respeta los derechos de don Manuel Ordoñez, sino que le dispensa por equidad algunas de las ventajas con-

cedidas á los que estudien con arreglo al nuevo plan de enseñanza;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Limiana y Brignole y don Cláudio Sanz y Martín, se absolvió á la Administración de la demanda.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El tristísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instrucción primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de Escuelas; y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instrucción pública, han llamado la atención del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apenas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para Escuela: en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instrucción, porque temen catástrofes como las de Rozafa y Albalate; en muchos puntos el Profesor da las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los días de lluvia ó excesivo frío; en otros sirve de Escuela el portal de casa del Maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos falta absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instrucción de sus hijos.

La mayoría de las Escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo; unos cuantos cartones de silabarios, desvencijadas mesas, un estropeado Crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared sucia y ruinosa son, por regla general, los enseres que constituyen una Escuela. Ninguna tiene las condiciones propias, que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instrucción pública.

Así han dejado los mas importantes establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, después de haber consumido un número de millones cuya cifra asustaría al público.

Una revolución, hecha principalmente en nombre del progreso y de la ciencia, no puede tolerar tan lastimoso estado de instrucción primaria. El Ministro que suscribe, dispuesto á llevar á cabo las economías tan allá como se pueda en un país empobrecido á pesar de sus grandes gérmenes de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario el presupuesto de instrucción primaria hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nación. Propónese en esto, no solo hacer un bien directo á

la generación venidera, sino dar vida y estimular en España una industria que yace muerta: la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones extranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una porción de objetos para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente mas que pagar á otras naciones una gran contribucion, dar pobre idea de nuestro estado, gastar mucho inútilmente, viciar la enseñanza con galicismos y olvidar por el estudio de lo ajeno el conocimiento de lo propio. Cuando más, los favorecidos del Gobierno han obtenido privilegios onerosos, monopolios que la libertad no puede consentir, y que, como todos los privilegios y monopolios, han sido provechosos solo á una persona con perjuicio de los demás y del público progreso.

Para remediar todos estos males el Ministro que suscribe ha determinado la construcción de Escuelas públicas, con arreglo á planos meditados y adaptables á las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios á los hombres de ciencia ó de arte que trabajen para dotar á las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoso del Maestro y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna, la esperanza mas cierta y el asilo mas seguro de la libertad, es la instrucción primaria: ningún Gobierno civilizado teme emplear en ella crecidas sumas, que son imposibles en España; pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribución de lo que se viene gastando en nuestro país bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperiosa de hacer de la Escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustración; es preciso que el Maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar esta á la tierna y sensible organización del niño; escitar su interés y fijar su atención al mismo tiempo, y conseguir que los padres no vean en la Escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al día en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.

A las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á las Autoridades todas, y principalmente á las que intervienen en la instrucción, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones, que han de variar por completo el modo de ser de la instrucción pública en España.

En virtud de lo espuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas, otro para Escuelas públicas, de un solo sexo, en poblaciones que tengan mas de 500 almas y menos de 5000, y otro para Escuelas, tambien de un solo sexo, en poblaciones de mas de 5000 almas.

Art. 2.º Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitación para el Profesor, una sala para biblioteca, y jardín, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.º En la construcción se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.º Podrán aprovecharse, para convertirlos en Escuelas, los edificios que reúnan condiciones á propósito, haciendo la distribución interior que se fija en la disposición 2.ª

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º, el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.º Para la construcción de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.º El 10 por 100 de la venta de los bienes de Propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.º Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.º La venta de los actuales edificios de Escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.

5.º Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.º La cesión de terrenos comprendidos en la desamortización.

7.º La supresión del sobresueldo que ahora cobran los Maestros por razón de casa.

Y 8.º Los donativos particulares y una suscripción pública, para cuya dirección se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.º Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicación de los proyectos.

Art. 8.º Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilién la creación, construcción y dotación de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.º Se establecerán tambien premios para los que presenten mejores, mas baratas y mas completas colecciones de objetos de enseñanza en un Museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Madrid 18 de enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por esa Dirección general, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado lo siguiente:

1.º Se declaran de utilidad pública las obras que trata de ejecutar don José Ro-

sich con objeto de abastecer de aguas potables la ciudad de Barcelona, una parte de su ensanche y los pueblos de Gracia, Buchet, Cort de Sarriá y Hortafanch.

2.º Se autoriza al referido don José Rosich para conducir hasta la mencionada ciudad y puntos indicados las aguas que haya alumbrado ó pueda alumbrar en los terrenos de propiedad particular que se marcan en el proyecto presentado, siguiendo al efecto el trazado señalado en los planos.

3.º Queda el concesionario en libertad de formar los reglamentos y establecer la tarifa de precios que estime oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado central.

Habiéndose declarado vacantes todas las plazas de Escribiente de este Ministerio, se sacan á oposicion pública las siguientes:

Diez y seis de la clase de primeros, con 800 escudos anuales.

Diez y ocho de la clase de segundos, con 600 escudos anuales.

Diez y seis de la clase de terceros, con 500 escudos anuales.

Los ejercicios de oposicion serán los siguientes:

El primero consistirá en la escritura á dictado y en la redacción de una minuta, sobre un asunto propuesto por el Tribunal.

El segundo en contestar por escrito á tres preguntas de gramática castellana, aritmética y nociones de geometría y geografía de España.

Dos de las plazas de 800 escudos se proveerán precisamente en taquígrafos, para los cuales habrá un nuevo ejercicio, que consistirá en escribir al dictado en taquígrafía.

Las solicitudes de los interesados se dirigirán hasta el día 5 de febrero próximo al Gefe del Negociado central del Ministerio de Fomento. El opositor espondrá brevemente sus méritos, acompañando los documentos que lo justifiquen, los cuales se devolverán así que terminen las oposiciones.

Madrid 20 de enero de 1869.—El Gefe del Negociado central, Felipe Picatoste.

MINISTERIO DE MARINA.

Junta provisional de Gobierno de la Armada.

La necesidad cada día mas urgente de mejorar el artillado de los buques de la Armada, y los eficaces y satisfactorios resultados que está ofreciendo la transformación de los cañones lisos en rayados, aconseja se proceda con la prontitud posible á esta operacion en todas aquellas piezas del antiguo sistema que puedan y deban ser utilizadas. Esto, que en nada se opone á que con la debida detencion se estudien y propongan los distintos calibres que deben constituir nuestra artillería reglamentaria, proporciona por el pronto grandes economías al Estado, y las ventajas de que en un breve plazo podrá completarse el armamento de nuestros buques de una manera potente y que corresponda á los adelantos hechos en este ramo en la época actual.

No es menos preciso el establecer la fabricación de los proyectiles endurecidos por el procedimiento del Mayor Pelliser; pues además de las ventajas que por su mayor resistencia ofrecen los de esta

clase la exigua cifra de los que existen reclama imperiosamente el planteamiento de la espresada fabricacion, si ha de atenderse á reemplazar los consumos de los que se invierten, aunque no sea mas que en las prácticas y ejercicios mas indispensables para la instruccion militar marinera.

Reconociendo igualmente esta Junta la conveniencia de disminuir los gastos que estas variaciones han de originar, proponiéndose hacerlo por lo mismo de una manera paulatina; y considerando, por último, que de no llevarse á cabo esta reforma puede llegar un dia en que faltos de material haya precision de acudir para adquirirlo á la industria extranjera, lo cual, aun sin contar con los inmensos sacrificios que esto exige, no siempre será posible por impedirlo tal vez las relaciones internacionales que median, la Junta provisional de Gobierno de la Armada ha venido en disponer lo siguiente:

Primero. Se admitirán á la Fábrica nacional de Trúbia los 20 cañones de 20 centímetros, número 2, que forman el octavo grupo de la época actual, y que se desecharon á la misma, con sujecion al reglamento, á causa de las dilataciones que acusaron en las pruebas de contraste lo cual no es inconveniente para transformarlos en rayados.

Segundo. El Gefe de la Comision de Trúbia remitirá á la mayor brevedad los referidos 20 cañones de 20 centímetros, número 2, á disposicion del Comandante de Marina de Gijon, el que á su vez los embarcará para Newcastle, dando aviso al Gefe de la Comision de Marina en Inglaterra.

Tercero. Dicho Gefe, auxiliado por el Capitan de Estado Mayor de Artillería afecto á la Comision don Juan Clavijo y Royan, formalizará con la casa de Sir W. Armstrong el contrato de transformacion de las referidas piezas con una dotacion de 100 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente á la indicada transformacion y fabricacion de proyectiles.

Cuarto. Siendo indispensable establecer la fabricacion de proyectiles endurecidos por el procedimiento del Mayor Pelleris, y teniendo en cuenta que los cubilotes y aparatos mecánicos que habria que adquirir con dicho objeto existen en el taller de maquinaria del arsenal de Ferrol, siendo á lo mas necesario para utilizarlos la construccion de algunas herramientas apropiadas, el Gefe de la Comision de Marina en Inglaterra adquirirá solamente por contrata con la antedicha casa de Sir W. Armstrong los modelos, cajas de fundicion y demás accesorios que sean absolutamente precisos para la fabricacion de proyectiles, reduciéndose á uno por cada clase de los objetos espresados, y contratando además la enseñanza del maestro mayor agregado á la Comision don Alejandro Olavarría.

Quinto. Para que no haya retraso en tan importante servicio, se abrirá el crédito suficiente al Gefe de la Comision de Marina en Inglaterra á fin de que con exactitud pueda satisfacer las cantidades que correspondan en los plazos que en la contratacion se estipulen.

Sexto y último. El Gefe de la Comision de Marina en Inglaterra, con el celo y acierto que tiene acreditado, recomendará al entendido y laborioso Capitan de Estado Mayor de Artillería don Juan Clavijo el que procure, si le es posible, estudiar é imponerse, no solo en la fabricacion de los proyectiles, sino en la cons-

truccion y colocacion de los tubos de hierro en los cañones transformados, á fin de que á la mayor brevedad puedan plantearse dichas operaciones por cuenta propia, ya sea en la Fábrica nacional de Trúbia, ó ya en cualquiera de los arsenales, si hubiere posibilidad y se creyere conveniente.

Por acuerdo de esta Corporacion lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Madrid 5 de enero de 1869.—Topete.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

Para la reciproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de junio del año último 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda reciproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al señor don Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino, etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Italia al señor Conde Luis Corti, Comendador de las órdenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, rapto, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores e por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.º Sustraccion, ocultacion ó empujacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por mas de cinco años.

8.º Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradicion si el valor del objeto robado excede de 1000 francos.

15. La extradicion será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prision.

Art. 3.º La extradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradicion: sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradicion permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La extradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las

partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes, fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga su fecha mas antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que está refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.º La extradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la via diplomática, y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prision ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposicion penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradicion.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó en un mandamiento de prision, podrá por el medio mas rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. Tambien tendrá lugar aquella entrega ó re-

mesa aun en el caso de que, concedida la estradicion, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será estensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutencion y traslacion del individuo cuya extradicion sea concedida, así como los de consignacion y trasporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la idemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el

mas breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba espresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á 3 de junio de 1868.
(L. S.)—Firmado: El Marqués de Roncali.

(L. S.)—Firmado: Cte. L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el dia 13 del corriente enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevisas.

Por decreto de 17 de setiembre último se resolvió que se cumpliera y observara la declaracion canjeada entre los Gobiernos de España y de Italia para facilitar las relaciones de las Autoridades respectivas del estado civil, por la cual se ha convenido en que las partidas de defuncion de los súbditos de uno de los dos países, cuando el fallecimiento ocurra en el territorio del otro, se remitan por la via diplomática, debidamente legalizadas, á las Autoridades competentes del Estado de la naturaleza del difunto, libres de gastos.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Esta Administracion se ha dirigido directamente á los Ayuntamientos populares de la provincia que se hallan en descubierto con la Hacienda pública por el importe del primer trimestre del actual año económico, respectivo á la estinguida contribucion de consumos, y no obstante

la escitacion que se les hacia á su celo y patriotismo, pocos han sido los que han correspondido á ella ingresando en la Tesorería de la provincia las sumas adeudadas. Deseosa sin embargo de evitar tener que hacer uso de la via de ejecucion de apremio se dirige nuevamente á los Ayuntamientos morosos con el fin de que en el término de diez dias, á contar desde el de la publicacion de la presente circular, formalicen el ingreso de sus respectivos descubiertos; debiendo prevenirles que si, lo que no es de esperar, dejasen de hacerlo, no podrá menos esta Administracion de espedir contra los morosos las correspondientes comisiones de apremio con los recargos de dietas prevenidas en instruccion.

Las corporaciones municipales que se hallan en el caso antes manifestado, se servirán acusar el recibo de la presente.

Madrid 25 de enero de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

A los Ayuntamientos de esta provincia.—Circular.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de esta provincia el impuesto del 5 por 100 sobre el importe de sus obligaciones municipales, correspondientes al primero y segundo trimestre del actual año económico, esta Administracion espera lo verifiquen en la Tesorería de Hacienda pública, dentro del plazo de diez dias, contados desde el de la publicacion del presente aviso en el *Boletín Oficial*.

Siendo conocido el celo que distingue á todos los señores Alcaldes en obsequio de los intereses del Tesoro, no duda cumpliran con este importante servicio, el cual le será tanto mas grato cuanto que la evitará el disgusto de adoptar disposiciones que en contrario caso se halla en el compromiso de partiar con arreglo á lo prevenido en las órdenes vigentes, para hacer efectivos los descubiertos de que se trata.

Madrid 25 de enero de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Circular.

Habiendo tenido esta Administracion con los deudores morosos por plazos de Bienes nacionales cuantas consideraciones le ha aconsejado la prudencia y el deseo de no molestarlos con apremios y recargos, invita por última vez por esta circular á cuantos se encuentren en este caso, para que á fin del actual vengan á satisfacer sus descubiertos por ventas, rentas y redenciones de censos; en la inteligencia que de no hacerlo, se espedirán los apremios para su pronta cobranza por los medios de instruccion.

Sírvase V. dar á esta circular la publicidad posible y ordenar al Secretario que saque copia de ella y mándela V. fijar en el sitio de costumbre para conocimiento de todos.

Madrid 22 de enero de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.—Sr. Alcalde popular de.....

Seccion primera.

Ignorándose el domicilio que actualmente ocupa en esta capital doña Ascension Armero, viuda del señor Brigadier Saavedra, se la cita por el presente, para que en el término de diez dias, contados desde esta publicacion, se persone en la Administracion de mi cargo, con

el fin de entregarla un documento de su mayor interés.

Madrid 22 de enero de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 29 del corriente mes se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Valdemorillo para el arriendo de una tierra de tercera clase, destinada á labor, de 36 fanegas de cabida, al sitio de Matacanencia, jurisdiccion de Peralejo, procedente de la quiebra de don Nicolás Cases, por término de dos años y doce escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion de Hacienda pública de la provincia y Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes con venga interesarse en dicho remate.

Madrid 20 de enero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 29 del corriente mes se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Alpedrete, para el arriendo de una cerca, titulada la Nava, de seis fanegas de cabida, destinada á pasto, y un pajar que se titula Pajaron, situado en la poblacion, por término de dos años y diez escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion de Hacienda pública de la provincia y Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes con venga interesarse en dicho remate.

Madrid 20 de enero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 29 del presente mes, se celebrará cuarta y última subasta pública en la casa consistorial de Navalagamella, para el arriendo de una casa, sita en la calle de Nápoles, número 22, y una tierra de cabida de cinco fanegas, al sitio de la Rstuerta, por término de tres años, al tipo, reducido con arreglo á instruccion, de 18 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion de Hacienda pública de la provincia, seccion tercera, y en la Secretaria de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes con venga interesarse en el remate.

Madrid 21 de enero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

ANUNCIOS.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y libreria de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.